



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MATILDE ADORNO VDA. DE VILLASANTTI
C/ EL ART. 251 DE LA LEY DE
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22
DE JUNIO DE 1909". AÑO: 2014 - Nº 1588.-----**



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos setenta y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de junio del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MATILDE ADORNO VDA. DE VILLASANTTI C/ EL ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22 DE JUNIO DE 1909"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Señora Matilde Adorno Vda. de Villasanti, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 756 de fecha 14 de junio de 2016, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Matilde Adorno Vda. de Villasanti, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Ac. y Sent. Nº 756 del 14 de junio de 2016 dictado por esta Sala, alegando que fueron omitidas la imposición de costas, la inclusión de su nombre en la planilla fiscal de pago y el desembolso de la suma que corresponda al retroactivo desde la fecha en que le fue otorgada la jubilación obligatoria.--

Al respecto, el Artículo 387 del Código Procesal Civil dispone que: *"Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar los sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio"*.-----

Así pues, y del análisis de la resolución cuya aclaratoria se solicita se observa que efectivamente se ha omitido el pronunciamiento de las costas, por lo que corresponde imponer las costas por su orden debido a que en estos autos no existe parte vencida por tratarse de la impugnación de un acto normativo.-----

Por otro lado, en cuanto al pedido de inclusión en la planilla fiscal y el pago retroactivo desde la fecha en que fue otorgada la jubilación obligatoria a la accionante, cabe señalar que en virtud al Art. 555 del Código Procesal Civil la sentencia que hiciera lugar a la inconstitucionalidad debe solamente ordenar a quien corresponda, a petición de parte, que se abstenga de aplicar en lo sucesivo, al favorecido por la declaración de inconstitucionalidad, la norma jurídica de que se trate. En consecuencia, es inadmisibles señalar en una sentencia de la Sala Constitucional el momento desde el cual debe pagarse una jubilación o la inclusión en la planilla fiscal de pago como pretende erróneamente la Señora Matilde Adorno Vda. de Villasanti.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso de Aclaratoria, en el sentido de imponer las costas por su orden. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Mano de Peña Candia
Mano de Fretes
Mano de Bareiro de Mónica
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 672

Asunción, 30 de junio de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente al recurso de aclaratoria interpuesto y en consecuencia, aclarar el Acuerdo y Sentencia N° 756 de fecha 14 de junio de 2016 y dejar establecido que se imponen las costas por su orden.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Mano de Peña Candia
Mano de Fretes
Mano de Bareiro de Mónica
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

